

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 001026** DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA S.G.S. COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 309 de 2000, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que con el fin de realizar visita técnica de seguimiento y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente a la empresa S.G.S. Colombia S.A., en el municipio de Soledad-Atlántico, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 0000637 del 25 de Julio de 2013, en el que estableció lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

<b>Actuación</b>	<b>Asunto</b>
<i>Resolución No. 0123 del 28 de marzo 2008</i>	<i>Por medio del cual se renueva un permiso de vertimientos líquidos y de emisión atmosféricas a la empresa S.G.S. Colombia S.A. por término de cinco años.</i>
<i>Documento radicado con No. 8193 de septiembre 12 de 2008</i>	<i>La empresa S.G.S. Colombia S.A. remite a la Corporación el informe de caracterización de vertimientos líquidos, monitoreo de calidad de aire de material particulado, monitoreo de emisión de ruido, correspondiente al segundo semestre de 2008 para su evaluación.</i>
<i>Auto No. 1192 de 5 de noviembre de 2008</i>	<i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa S.G.S. Colombia S.A.</i>
<i>Auto No. 1122 del 2009</i>	<i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa SGS Colombia S.A. en el municipio de Soledad.</i>
<i>Documento radicado con No. 6704 del 19 de agosto de 2010</i>	<i>La empresa S.G.S. Colombia S.A., remitió los informes de caracterización de aguas residuales y calidad de aire.</i>
<i>Documento radicado con No. 8502 del 15 de octubre de 2010</i>	<i>La empresa S.G.S. Colombia S.A., remitió el informe de emisión de ruido.</i>
<i>Auto No. 0023 del 14 de febrero de 2012</i>	<i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad S.G.S. de Colombia S.A.</i>
<i>Documento radicado con No. 3176 del 18 de abril de 2012</i>	<i>La empresa S.G.S. de Colombia S.A., da respuesta a los requerimientos impuestos en el Auto No. 0023 del 14 de febrero de 2012.</i>

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa S.G.S. Colombia S.A. se

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: No. 001026 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA S.G.S. COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

*encuentra en operación.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** *No aplica*

**ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA TÉCNICA:**

*Durante la visita técnica realizada al establecimiento Comercializadora Juney Simplificado ubicado sobre la Carretera Oriental frente a la Granja Avicola Acondesa, Municipio de Malambo, se pudo observar lo siguiente:*

*En las instalaciones de la Comercializadora Juney Simplificado se encontraron aproximadamente setecientos (700) envases plásticos y de vidrio. Según el rotulado de los residuos en mención, dichos envases son propiedad de la empresa S.G.S. Colombia S.A.*

**REVISION DOCUMENTAL**

*Se constató que la empresa S.G.S. Colombia S.A no ha indicado a esta Corporación que sus residuos, asociados a análisis de laboratorio y conservación de muestras, se estarían entregando al establecimiento Comercializadora Juney Simplificado.*

**CUMPLIMIENTO.**

*No Aplica*

Que de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente:

*En las instalaciones del establecimiento Comercializadora Juney Simplificado se encontraron setecientos (700) envases plásticos y de vidrio aproximadamente, los cuales fueron identificados por el rótulo respectivo como propiedad de la empresa S.G.S. Colombia S.A. Lo anterior se encuentra en contravención del Literal k - Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el incumplimiento del usuario con relación al hacer entrega de sus residuos peligrosos a empresas que no cuentan con licencia ambiental, ni otro tipo de permiso ambiental, es procedente el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa S.G.S Colombia S.A.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: No. 001026 DE 2013

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA S.G.S. COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO”**

*ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa S.G.S. Colombia S.A.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº 001026** DE 2013**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA S.G.S. COLOMBIA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO"**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa S.G.S. Colombia S.A., identificada con NIT. 860.049.921-0, representada legal por el señor Luis Fernando Mora, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

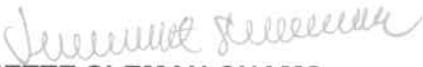
**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000637 del 25 de Julio de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**04 DIC. 2013****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 2027-145

Elaboró: Estefanía Poveda S.

Revisó: Amira Mejia. Profesional Universitario